



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 28 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.937

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 42

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice: "Acuerdo N° 163.—Con vista del "Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Honduras, sobre Asistencia del Fondo Especial", suscrito por los representantes designados del Fondo Especial y del Gobierno de Honduras, en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo texto literalmente dice:

#### ACUERDO ENTRE EL FONDO ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE HONDURAS SOBRE ASISTENCIA DEL FONDO ESPECIAL

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras ha presentado una solicitud de asistencia al Fondo Especial de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1240 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO: Que el Fondo Especial está dispuesto a prestar a dicho Gobierno tal asistencia con el objeto de promover el progreso social y elevar el nivel de vida así como de impulsar el desarrollo económico, social y técnico de Honduras.

El Gobierno y el Fondo Especial han concertado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

#### ARTICULO I

##### Asistencia que ha de prestar el Fondo Especial

- 1.—El presente Acuerdo comprende las condiciones bajo las cuales el Fondo Especial prestará asistencia al Gobierno, y además establece las condiciones fundamentales que regirán la ejecución de los proyectos.
- 2.—El Gobierno, el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución convendrán por escrito en un Plan de Operaciones para cada proyecto. Los términos del presente Acuerdo serán aplicables a cada uno de los Planes de Operaciones.
- 3.—El Fondo Especial se compromete a proporcionar las sumas que en cada Plan de Operaciones se especifiquen para la ejecución de los proyectos descritos en el mismo, con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes de las Naciones Unidas, sobre todo en conformidad con la Resolución 1240 (XIII) de la Asamblea General y a reserva de que se disponga de los fondos necesarios.
- 4.—El cumplimiento previo por parte del Gobierno de aquellas obligaciones que se hayan especificado, en cada Plan de operaciones como necesarias para la ejecución de un proyecto será requisito indispensable para que el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo. En caso de darse comienzo a la ejecución de un proyecto, antes de que el Gobierno haya cumplido con cualquiera de las anteriores obligaciones relacionadas con el mismo, tal ejecución podrá darse por terminada o ser suspendida a discreción del Fondo Especial.

#### ARTICULO II

##### Ejecución de los Proyectos

- 1.—Las partes convienen por el presente en que cada proyecto será ejecutado o administrado en nombre del Fondo Especial por un Organismo de Ejecución, al cual se abonarán, mediante acuerdo entre el Fondo Especial y dicho Organismo de Ejecución, las sumas a que se refiere el Artículo I supra.
- 2.—El Gobierno conviene en que, al llevar a cabo un proyecto, la situación del Organismo de Ejecución con respecto al Fondo Especial será la de un contratista independiente. En consecuencia, el Fondo Especial no será responsable de los actos u omi-

## CONTENIDO

Decretos N° 42, 55 y 57.—Febrero y Marzo de 1963.

Secretaría de Economía y Hacienda  
Acuerdos N° 943 al 945, inclusive—Noviembre de 1960.  
AVIEOB

siones del Organismo de Ejecución o de las personas que presten servicios por cuenta de este último. El Organismo de Ejecución no será responsable de los actos u omisiones del Fondo Especial o de las personas que presten servicios por cuenta de este último.

- 3.—Todo acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución acerca de la ejecución de un proyecto del Fondo Especial estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo y precisará el asentimiento previo del Director General.
- 4.—El Fondo Especial o el Organismo de Ejecución seguirán siendo propietarios de todo el equipo, materiales, suministros y otros bienes de su pertenencia que puedan ser utilizados o proporcionados por ellos, o por uno de ellos, para la ejecución de un proyecto, hasta que el título de propiedad sea cedido al Gobierno en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre el Gobierno y el Fondo Especial o el correspondiente Organismo de Ejecución.

#### ARTICULO III

##### Información sobre los proyectos

- 1.—El Gobierno deberá proporcionar al Fondo Especial los documentos, cuentas, registros, estados y demás información pertinente que este último pueda solicitar sobre la ejecución de cualquier proyecto o para demostrar que éste sigue siendo realizable y conveniente, o que el Gobierno ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo.
- 2.—El Fondo Especial se compromete a mantener informado al Gobierno de la marcha de las operaciones relativas a los proyectos que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. Cualquiera de las partes tendrá el derecho, en todo momento, de observar la marcha de las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo.
- 3.—Una vez terminado un proyecto, el Gobierno deberá poner a disposición del Fondo Especial, a solicitud de éste, toda información relativa a las ventajas obtenidas del proyecto y a las actividades emprendidas para promover las finalidades del mismo, y permitirá que el Fondo Especial examine la actuación.
- 4.—El Gobierno pondrá asimismo a disposición del Organismo de Ejecución toda la información relativa a un proyecto que sea necesaria o conveniente para la ejecución de tal proyecto, así como toda la información necesaria o conveniente para poder realizar, después de terminado el proyecto, una evaluación de las ventajas obtenidas del proyecto y de las actividades emprendidas para promover las finalidades del mismo.
- 5.—Las partes se consultarán entre sí sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto o a las ventajas que del mismo se deriven.

#### ARTICULO IV

##### Participación y contribución del Gobierno en la ejecución de los proyectos

- 1.—El Gobierno participará y cooperará en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Acuerdo. Tomará en particular todas las medidas que de su parte requiere el Plan de Operaciones de cada proyecto, incluida la aportación de los materiales, equipo, suministros, mano de obra y servicios profesionales que puedan obtenerse en el país.
- 2.—Si así lo dispone el Plan de Operaciones, el Gobierno no pagará o dispondrá que se pague al Fondo Especial, en la cuantía especificada en el Plan de Operaciones, las sumas necesarias para sufragar el costo de la mano de obra, materiales, equipo y suministros que puedan obtenerse en el país.
- 3.—Las sumas que se pague al Fondo Especial, de conformidad con el párrafo precedente, se depositarán en una cuenta designada

al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del reglamento financiero del Fondo Especial.

- 4.—Cualquier suma que quedare en el haber de la cuenta designada en el párrafo precedente, en el momento de estar terminado un proyecto de conformidad con el Plan de Operaciones, será reembolsada al Gobierno después de deducir el importe de todas las obligaciones no liquidadas existentes al término del proyecto.
- 5.—Cuando sea oportuno, el Gobierno expondrá en cada proyecto señales adecuadas que sirvan para indicar que tal proyecto se ejecuta con la asistencia del Fondo Especial y del Organismo de Ejecución.

#### ARTICULO V

##### Facilidades locales que el Gobierno habrá de dar al Fondo Especial y al Organismo de Ejecución

- 1.—Además del pago mencionado en el Párrafo 2, del Artículo IV supra, el Gobierno ayudará al Fondo Especial y al Organismo de Ejecución a ejecutar los proyectos pagando, o disponiendo el pago, de las siguientes facilidades locales necesarias para llevar a cabo el programa de trabajo especificado en el Plan de Operaciones:
  - a) Los gastos de subsistencia locales de los expertos y demás personal que el Fondo Especial o el Organismo de Ejecución hayan adscrito al país en virtud del presente Acuerdo, según se especifique en el Plan de Operaciones del Proyecto;
  - b) Los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluido el personal local de secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;
  - c) El transporte dentro del país del personal, suministros y equipo;
  - d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales;
  - e) Cualesquiera sumas que el Gobierno esté obligado a pagar en virtud del Párrafo 5, del Artículo VIII infra.
- 2.—Las sumas que hayan de satisfacerse en virtud de las disposiciones del presente artículo serán pagadas al Fondo Especial y administradas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del Artículo IV.
- 3.—Cualesquiera de los servicios y facilidades locales mencionados en el Párrafo I supra, cuyo pago no sea hecho por el Gobierno al Fondo Especial, serán proporcionados en especie por el Gobierno en la medida especificada en el Plan de Operaciones.
- 4.—El Gobierno se compromete asimismo a proporcionar en especie los siguientes servicios y facilidades locales:
  - a) Las oficinas y otros locales necesarios;
  - b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional ocupado en el proyecto.
- 5.—El Gobierno se compromete a proporcionar toda la asistencia que esté en condiciones de prestar con el objeto de encontrar viviendas adecuadas para el personal internacional adscrito al país en virtud del presente Acuerdo.

#### ARTICULO VI

##### Relación con la asistencia procedentes de otras fuentes

En el caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que el Gobierno recibe. Las obligaciones que el presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

#### ARTICULO VII

##### Utilización de la asistencia

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance por sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución, y utilizará esa asistencia para los fines a que está destinada. Con este objeto, el Gobierno adoptará las medidas que se estipulan en el Plan de Operaciones.

#### ARTICULO VIII

##### Facilidades, privilegios e inmunidades

- 1.—El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el Fondo Especial, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2. El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados con inclusión de cualquier Anexo a la Convención que se aplica a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

- 3.—En casos apropiados, y cuando así lo requiera la naturaleza del proyecto, el Gobierno y el Fondo Especial podrán convenir en que el Gobierno conceda a una empresa u organización, así como al personal de cualquier empresa u organización a quienes el Fondo Especial o un Organismo de Ejecución hayan podido confiar la ejecución o solicitar asistencia para la ejecución de un proyecto, inmunidades semejantes a las que se especifican en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Tales inmunidades serán determinadas en el Plan de Operaciones relativo al proyecto correspondiente.

- 4.—El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución, así como sus funcionarios y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los Reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente ejecución de los proyectos. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

- a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permiso o autorizaciones necesarios;
- b) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;
- c) Derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada ejecución del proyecto;
- d) Tipo de cambio legal más favorable;
- e) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros relacionada con el presente Acuerdo, así como para su exportación ulterior; y,
- f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes, de uso o consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del Fondo Especial o de un Organismo de Ejecución o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos; y para la ulterior exportación de tales bienes.

- 5.—Cuando así se disponga en un Plan de Operaciones el Gobierno eximirá a toda empresa u organización cuyos servicios utilice un Organismo de Ejecución o el Fondo Especial, así como a su personal, de todos los impuestos, derechos, gravámenes o imposiciones, o bien se hará cargo de los mismos referentes a:

- a) Los sueldos o salarios percibidos por dicho personal con motivo de la ejecución de un proyecto;
- b) El equipo, materiales y suministros de toda clase llevados al país a los fines del presente Acuerdo o que, después de haber sido introducidos, puedan ser retirados del mismo; y,
- c) Los bienes llevados por la empresa u organización o por su personal para uso o consumo propios o que, después de haber sido introducidos en el país, sean retirados del mismo al partir ese personal.

- 6.—El Gobierno deberá responder a toda reclamación que sea presentada por terceros contra el Fondo Especial o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta en virtud del presente Acuerdo, y exonerará al Fondo Especial al respectivo Organismo de Ejecución o a las citadas personas de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo, salvo cuando las partes en el mismo y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

#### ARTICULO IX

##### Solución de controversias

Toda controversia entre el Fondo Especial y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con el mismo, y que no pueda resolverse por medio de negociaciones o por otro procedimiento fijado de común acuerdo, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de

Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía un árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. La sentencia arbitral contendrá una exposición de las razones en que está fundada y las Partes la aceptarán como solución definitiva de la controversia.

**ARTICULO X**

**Disposiciones generales**

- 1.—El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser firmado y permanecerá en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al Párrafo 3 infra.
- 2.—El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes. Toda cuestión que no haya sido expresamente prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada una de las Partes deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.
- 3.—El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación dirigida a la otra Parte, y dejará de surtir efectos a los 60 días de haberse recibido tal notificación.
- 4.—Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los Artículos III, IV y VII subsistirán después de la expiración o denuncia del Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud del Artículo VIII del presente Acuerdo subsistirán después de la expiración o denuncia de éste en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del Fondo Especial y de todo Organismo de Ejecución o de toda empresa u organización a cuyos servicios haya recurrido uno u otro para la ejecución de un proyecto.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, representantes debidamente designados del Fondo Especial y del Gobierno respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Fondo Especial:

**A. R. Mackenzie,**  
pp. Director General del Fondo Especial.

Por el Gobierno:

**Andrés Alvarado Puerto,**

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras ha presentado una solicitud de asistencia al Fondo Especial de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1240 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas para promover la ejecución de proyectos específicos a realizar en el futuro.

CONSIDERANDO: Que el Fondo Especial está dispuesto a prestar al Gobierno de Honduras tal asistencia con el objeto de promover el progreso social y elevar el nivel de vida, así como impulsar el desarrollo económico, social y técnico del país.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras y el Fondo Especial ha concertado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa; es conveniente para el Gobierno de la República aprobarlo por cuanto se ajusta a los preceptos de la Constitución de la República.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

- 1.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo suscrito entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de Honduras, sobre asistencia del Fondo Especial, en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta; y,
- 2.—Que del presente Acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional, en su próximo periodo de sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

f) RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

f) Roberto Perdomo Paredes".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

**HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,**  
Presidente.

**ARTURO MORALES CHÁVEZ,**  
Secretario.

**ARMANDO ZELAYA ROMERO,**  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 1º de marzo de 1963.

**R. VILLEDA MORALES**

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*Roberto Perdomo Paredes.*

**DECRETO NUMERO 55**

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el renglón siguiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

GASTOS CORRIENTES

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO IV

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

4.—Departamento de Operaciones

3.—Supervisores ATC y FIC2 (de L 500.00 a L 550.00 mensuales, durante 10 meses) ..... **L 1.000.00**

Artículo 2º—La ampliación anterior se transfiere del siguiente renglón del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

GASTOS DE INVERSION

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO IV-A

Programa: Aeropuertos y otras facilidades de transporte aéreo

Organización: Dirección General de Aeronáutica Civil

4.—Mantenimiento y reparación ordinaria de aeropuertos ... **L 1.000.00**

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

**HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,**  
Presidente.

**T. DANILLO PAREDES,**  
Secretario.

**ARTURO MORALES CHÁVEZ,**  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1963.

**R. VILLEDA MORALES**

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda

*Jorge Bueso Arias.*

# DECRETO NUMERO 57

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Créase un impuesto sobre industrias forestales, el que pagarán las personas naturales o jurídicas, propietarios de planteles de aserraderos o de cualquier otra industria forestal que operen en el país, previa obtención de las licencias anuales que señala el Artículo 100 de la Ley Forestal, contenida en el Decreto Legislativo N° 117 del 17 de mayo de 1961, conforme a la siguiente:

## TARIFA PARA EL PAGO DE LICENCIAS ANUALES DE ASERRADEROS Y DE OTRAS INDUSTRIAS FORESTALES

Base	Miles de Pies-Tabla	Valor de la Licencia	Cantidad de árboles	Valor por Pies-Tabla
De 1 a 50,000 L		37.50	100	7.50 Cntmos. de Cent.
50,001 "	100,000	75.00	200	7.50 "
100,001 "	250 000	150.00	500	6.00 "
250,001 "	500 000	300.00	1 000	6.00 "
500,001 "	750 000	450.00	1 500	6.00 "
750,001 "	1,000 000	600.00	2 000	6.00 "
De 1,000,001	2,000,000 L	750.00	4,000	3.75 Cntmos. de cent.
2,000,001	3,000,000	900.00	6,000	3.00 " "
3,000,001	4,000,000	1,100.00	8,000	2.75 " "
4,000,001	5,000,000	1,250.00	10,000	2.50 " "
5,000,001	6,000,000	1,500.00	12,000	2.50 " "
6,000,001	7,000,000	1,750.00	14,000	2.50 " "
7,000,001	8,000,000	2,000.00	16,000	2.50 " "
8,000,001	9,000,000	2,250.00	18,000	2.50 " "
9,000,001	10,000,000	2,500.00	20,000	2.50 " "
Madera Laminada	Lámina	L 0.00375 de centavo (32 pies laminares)		
Aguarrás	Galón	0.0150		
Tanino	Quintal	0.12		
Madera	Troza	0.12		

Artículo 2°—El pago de este impuesto se efectuará en el mes de marzo de cada año, en las oficinas recaudadoras respectivas y para computarlo servirá de base la producción de pies-tabla registrada durante el año precedente o la capacidad del establecimiento calificada por la Secretaría de Recursos Naturales, cuando se trate de establecer uno nuevo.

Los propietarios de planteles de aserraderos o de otras industrias forestales estarán, además, obligados a presentar declaraciones juradas mensuales sobre su producción en el formulario que les suministrará la Dirección General de Aduanas y Rentas Internas.

Artículo 3°—La declaración jurada y el pago del impuesto estarán sujetos a comprobaciones que harán Auditores de la Dirección General de Aduanas y Rentas Internas, debiendo los propietarios de planteles poner a disposición de dichos empleados los libros de contabilidad, registros auxiliares, comprobantes y demás justificativos de sus operaciones.

Artículo 4°—Si dos o más planteles de aserraderos o de cualquier otra industria forestal pertenecen a un mismo dueño, éste deberá solicitar y obtener número de licencia separado para cada uno de sus establecimientos, llevando en cada uno de ellos contabilidad oficial también separada.

Artículo 5°—Cuando haya exceso de producción a la que sirva de base para calcular el valor de la licencia anual, el propietario del establecimiento enterará al Fisco la diferencia del impuesto no cobrado para completar el que corresponde de conformidad con la tarifa contenida en la presente Ley.

Artículo 6°—Dentro de la producción se considerará para el pago del mismo impuesto la proveniente de materia prima de bosques nacionales, ejidales y privados.

Artículo 7°—Cuando al practicarse las verificaciones no se encuentren antecedentes suficientes para determinar con claridad y exactitud la producción, la Dirección General de Aduanas y Rentas Internas que facultada para proceder a la tasación de oficio, con base en la cual se exigirá el pago del impuesto causado.

Artículo 8°—La omisión, ocultación o resistencia en el cumplimiento de la obligación tributaria impuesta por esta Ley y cualquier otra fracción de la misma, será sancionada con multas del 25 al 100% del valor de la producción implicada, que impondrá la Dirección General de Aduanas y Rentas Internas, sin perjuicio de deducir a los infractores acción criminal a que haya lugar en derecho.

Artículo 9°—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar esta Ley.

Artículo 10.—La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,  
Secretario.

ARTURO MORALES CRAY,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

# PODER EJECUTIVO

## Economía y Hacienda

Concluye el Acuerdo N° 842

Art. 24.—Las Asambleas Generales resolverán sus asuntos por la mayoría de votos cuando en las votaciones resultaren empates, se procederá a una segunda votación; si el empate persiste, se resolverá por doble voto del Presidente del Consejo de Administración.

Art. 25.—Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria decretar la expulsión de asociados, cuando la nota de expulsión propuesta por el Consejo de Administración fuere aprobada por el tanto por ciento que fije el reglamento y Estatutos.

Del Consejo de Administración

Art. 26.—El Consejo de Administración será la autoridad máxima de la Cooperativa, en receso de la Asamblea General de Asociados y estará integrada por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vice-Presidente;
- c) Un Secretario;

d) Un Tesorero; y,

e) Tantos vocales como sean necesarios.

Art. 27.—Los miembros del Consejo de Administración serán electos por la Asamblea General de Asociados y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos. El Consejo de Administración deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes.

Art. 28.—La representación de la Asociación, así como la ejecución de las órdenes y acuerdos del Consejo de Administración y de la Asambleas Generales corresponden al Presidente y al Tesorero; éste último hará en la Cooperativa las veces de Gerente, con las atribuciones que la ley dispone.

Art. 29.—El Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los negocios de la Asociación;

b) Cumplir y cuidar de que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Asamblea de Asociados;

c) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, una memoria detallada acerca de la situación de la Asociación, acompañada de los siguientes documentos correspondientes al ejercicio social respectivo: Estado Financiero, Balance General, Cuadros de Resultados, Inventarios, las relaciones de deudores y otros que sean necesarios para la mejor comprensión de la situación económica de la Asociación.

d) Verificar la adquisición de bienes inmuebles, contraer empréstitos y constituir las garantías suficientes, previa autorización de la Asamblea General, cuando éste fuere necesario;

e) Acordar las bases generales de celebración de los contratos de que sea parte de la Asociación;

f) Discutir, aceptar o denegar el ingreso de nuevos asociados;

g) Conocer mensualmente las condiciones económicas en que se encuentra la Cooperativa;

h) Conferir toda clase de poderes y revocarlos;

i) Llevar un libro de actas para las disposiciones del Consejo y las de la Asamblea General de Asocia-

dos; ordenar se lleven todos los demás libros y registros que señalen las leyes y la Dirección de Fomento Cooperativo; y

j) Colocar entre los demás empleados de la Empresa o entre los asociados, las aportaciones cuya emisión hubiere sido acordada.

Art. 30.—Atribuciones y deberes de los Miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

Del Presidente

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa;

b) Convocar por medio de la Secretaría y presidir las Asambleas Generales y demás reuniones que se celebren;

c) Firmar con el Secretario las actas y otros documentos de la Cooperativa;

d) Firmar con el Tesorero los cheques que el Consejo de Administración ordene extender;

e) Redactar un informe de las actividades realizadas para presentarlo a la Asamblea General de Asociados, al cumplir cada ejercicio; y,

f) Dirigir y orientar en general la política que los demás organismos de la Administración deberán seguir en la Cooperativa.

Del Vice-Presidente

a) Sustituir en todas sus funciones al presidente si fuere necesario.

Del Secretario

a) Asistir y anotar en fealdad el curso de las sesiones y las resoluciones tomadas;

b) Llevar el Libro de Actas de la Asociación, lo mismo que el archivo con limpieza y conservación;

c) Recibir y dirigir la correspondencia concerniente a la Cooperativa;

d) Girar las Ordenes de Pago del Tesorero, autorizando los desembolsos aprobados por el Consejo; y,

e) Llevar un registro de los asociados y atender las comunicaciones e informaciones que la Cooperativa tenga con ellos y viceversa.

Del Tesorero

a) Firmar los recibos que emita la Cooperativa por cualquier recaudación efectuada;

b) Firmar con el Presidente y Gerente, los cheques que emita la Cooperativa;

c) Hacer, tan pronto sea posible, el depósito del dinero que se

la entrega, en la institución bancaria que se determine como depositaria de los fondos de la Cooperativa; y:

d) Manejar el talonario y registros de aportaciones.

**De los Vocales**

a) Discutir y votar los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración;

b) Sustituir al Presidente y al Secretario en caso de ausencia de éstos;

c) Representar a los asociados ante el Consejo de Administración y servir de instrumento de contacto entre ambos;

d) Vigilar y responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones que sus representados contraigan con la Cooperativa; y,

e) Cumplir y hacer cumplir a los representantes, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Cooperativa, informando al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia, sobre cualquier irregularidad que noten, para que estos organismos actúen de acuerdo con los poderes que se les confiere.

**La Junta de Vigilancia**

Art. 31.—La Asamblea elegirá, anualmente de su seno, una Junta de Vigilancia compuesta por tres miembros y tres suplentes, que tendrán las siguientes atribuciones:

a) Comprobar la exactitud de los inventarios y estados financieros;

b) Verificar el estado de Caja cada vez que lo estime conveniente; y,

c) Comprobar la existencia de los títulos-valores y enseres que se encuentren depositados en los bancos de la Cooperativa.

Art. 32.—Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y de la Gerencia, deberán ser legalmente capaces, conforme a las leyes de orden común; deberán reunir condiciones de solvencia moral, seriedad y capacidad para desempeñar sus funciones y no deberán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 33.—Los miembros del Consejo de Administración y la Gerencia que ejecuten o permitan ejecutar actos contrarios a los intereses de la Cooperativa, o que violen la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichas acciones causen a la Asociación; sin perjuicio de las demás penas que les correspondieren. El Consejo que de salvar su responsabilidad, solicitará que se haga un voto contrario en el Libro de Actas.

Art. 34.—La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas por parte de dos o más miembros del Consejo de Administración, sin causa justificada, será motivo de remoción para llenar la vacante con el mismo efecto por el Consejo de Administración por mayoría

de votos. Cuando uno de los miembros del Consejo de Administración abandonare su cargo por causa justificada, se llenará la vacante conforme a lo previsto en este artículo; será entendido, sin embargo, que el nuevo nombramiento quedará sujeto a la ratificación de la Asamblea General próxima.

Art. 35.—Las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 36.—Cuando para la resolución de un asunto haya empate el presidente del Consejo de Administración tendrá doble voto.

Art. 37.—Las votaciones se efectuarán públicamente o por medio de voto secreto, según la naturaleza del asunto tratado.

Art. 38.—Si alguno de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia abandonare su cargo, se llenará la vacante de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Art. 39.—Para que la Cooperativa cumpla con sus fines, todos los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, deberán trabajar en completa armonía, cooperando unos con otros hasta donde sea posible.

Art. 40.—Al concluir cada ejercicio económico, la Junta de Vigilancia, rendirá un informe completo de las labores efectuadas en las dependencias de la Cooperativa para conocimiento, consideración, aprobación y demás efectos, a la Asamblea Ordinaria de fin de año.

Art. 41.—La Junta de Vigilancia convocará a sesiones extraordinarias de Asamblea siempre que haya asuntos importantes de resolución urgente.

**CAPITULO QUINTO**

**De los Recursos Económicos o Haber Social**

Art. 42.—Los recursos económicos o Haber Social estarán constituidos por:

a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los asociados;

b) Por donaciones de bienes muebles e inmuebles;

c) El Fondo de Reserva Legal;

d) El Fondo de Cultura; y,

e) Por cualquier otros fondos que se crearen.

Art. 43.—El Haber Social de la Cooperativa es variable, sin embargo no podrá ser inferior a mil empiras exactos.

Art. 44.—Todo Asociado deberá suscribir, por lo menos, dos aportaciones anuales. Cada aportación tendrá un valor nominal de veinticinco lempiras.

Art. 45.—El Consejo de Administración estipulará periódicamente u ocasionalmente, el número máximo de aportaciones que los asociados podrán suscribir y poseer.

Art. 46.—Las aportaciones serán nominativas, indivisibles y de igual valor y sólo serán transferibles a los familiares de los asociados o a otros asociados, de

acuerdo con el Consejo de Administración.

Art. 47.—Las aportaciones quedarán afectadas en primera instancia, como garantía de las operaciones de crédito que su propietario efectúa con la Cooperativa.

Art. 48.—Todo aumento o disminución del Haber Social de la consiguiente emisión o restricción de las aportaciones representativas, serán acordadas en Asamblea General Extraordinaria expresamente convocada para ese efecto.

Art. 49.—El Tesorero de la Cooperativa llevará un libro de registro debidamente legalizado, donde anotarán toda adquisición y traspaso de aportaciones, siendo nula cualquiera operación que no conste en el mismo.

**CAPITULO SEXTO**

**De los Préstamos**

Art. 50.—La Cooperativa otorgará préstamos exclusivamente a sus asociados conforme a lo establecido en el Reglamento Estatutario.

Art. 51.—Todo asociado que desee obtener un préstamo deberá:

a) Someter una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, con toda la información requerida por el Reglamento Estatutario; y,

b) Prestar todas las garantías de rigor, establecidas en el Reglamento Estatutario.

Art. 52.—Para obtener préstamos de la Cooperativa se requiere:

a) Que el asociado solicitante haya cumplido con todas las obligaciones y pagado todas las deudas vencidas; y,

b) Los miembros del gobierno de la Cooperativa podrán obtener préstamos de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento Estatutario.

Art. 53.—Los tipos de interés que se cobrarán por préstamos otorgados serán los que fije el reglamento, los cuales serán, siempre, calculados sobre los saldos insolutos mensuales.

**CAPITULO SEPTIMO**

**De las Distribuciones Sobrantes**

Art. 54.—Una vez terminado el ejercicio anual de la Cooperativa, se practicará el Balance General. Del producto bruto obtenido conforme a ese balance, se deducirán los Gastos de Administración y los correspondientes al pago del 3% anual sobre las aportaciones voluntarias y obligatorias. El saldo líquido constituirá el sobrante del periodo respectivo.

Art. 55.—El sobrante a que se refiere el artículo anterior se aplicará en el orden y forma siguientes:

a) 15% para formar el Fondo de Reserva Legal;

b) 10% para formar el Fondo de Cultura;

c) 75% para repartir entre los asociados, proporcionalmente uso que cada uno hubiere hecho de los servicios que la Cooperativa presta.

Art. 56.—Los intereses que no fueren cobrados dentro de un año, a partir del día en que se acordó su distribución, se destinarán a engrasar el Fondo de Cultura.

Art. 57.—El Fondo de Reserva Legal es obligatorio e irrepartible, salvo en caso de disolución y tiene por objeto asegurar a la Asociación, la normal realización de sus actividades, habilitarla para cubrir las pérdidas que pudieren producirse en el ejercicio económico y ponerla en condiciones de satisfacer sus necesidades sin recurrir al crédito.

Art. 58.—El Fondo de Cultura se empleará con fines que tiendan a la expansión del Movimiento Cooperativista y para otras actividades de índole festiva y educativa.

**CAPITULO OCTAVO**

**De la Disolución y Liquidación**

Art. 59.—La duración de esta Cooperativa será indefinida. La disolución de la misma se realizará por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por voluntad de tres cuartas partes de los asociados reunidos en Asamblea Extraordinaria, convocada especialmente con ese objeto;

b) Si durante el periodo de un año el número de asociados ha sido menor del número fijado por la Ley;

c) Si durante el periodo de un año el Haber Social permanece disminuido el monto mínimo fijado en estos Estatutos;

d) Por encontrarse la Cooperativa en estado de insolvencia;

e) Por fusión o incorporación a otra asociación; y,

f) Por cualquiera otra causa que haga absolutamente imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Art. 60.—Si se aprobare la disolución de la Cooperativa, la Asamblea General nombrará una comisión liquidadora, compuesta por un miembro del Consejo de Administración, un delegado de la Dirección de Fomento Cooperativo y un Perito liquidador. Esta comisión se encargará de liquidar los asuntos pendientes de la realización del Activo y de la cancelación del Pasivo.

Art. 61.—Si el Balance arrojaré pérdidas o resultados negativos la Asamblea decidirá su compensación por cualesquiera de los medios siguientes:

a) La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Legal, si el monto de éste es superior o igual al de la pérdida;

b) La cancelación parcial de la pérdida por el Fondo de Reserva Legal y el resto prorrateado entre los asociados en relación con los certificados de aportación que haya suscrito; y,

c) Por cualquiera otra forma que al efecto determine la Asamblea.

Art. 62.—Cuando el Estado de la liquidación acusare superávit, la cantidad correspondiente se en-

tregará a la Dirección de Fomento Cooperativo, con destino al fomento del cooperativismo del país, conforme a la ley.

Art. 63.—Transcurridos quince días de la liquidación, la comisión liquidadora remitirá los libros y demás documentos de la Cooperativa a la Dirección Cooperativa de Fomento para su correspondiente archivo.

**CAPITULO NOVENO**

**Disposiciones Transitorias**

Art. 64.—Durante el primer año de ejercicio de la Cooperativa no se permitirá al asociado el retiro de sus aportaciones a menos que se separe definitivamente de la institución en donde trabaja.

Art. 65.—Dos de los miembros de la Junta de Vigilancia que sean elegidos para el primer año de labores de la Cooperativa, durarán en sus funciones un año; el tercero funcionará por dos años. Los siguientes nombramientos se harán siempre por un año.

**CAPITULO DECIMO**

**Disposiciones Finales**

Art. 66.—La Cooperativa podrá celebrar contrato con determinada persona por servicios especiales, mediante remuneración, cuando ninguno de sus asociados los pueda desempeñar.

Art. 67.—Los presentes Estatutos sólo pueden ser reformados por la mayoría absoluta de los asociados, reunidos en Asamblea extraordinaria, convocada especialmente con ese objeto con quince días de anticipación, por el Presidente del Consejo de Administración. Con el acuerdo de convocatoria deberá acompañarse el texto de las modificaciones propuestas.

Art. 68.—Cuando a la Asamblea a que se refiere el artículo anterior no concurriere el número de asociados necesarios para adoptar resoluciones válidas, se procederá a convocar de acuerdo con el Art. 21 de estos Estatutos, a una tercera sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de asociados asistentes, siempre que no sea inferior al número que exige la ley para constituirse. Las reformas de los Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha de su registro.

Art. 69.—El Consejo de Administración redactará un Reglamento de estos Estatutos para el desarrollo de las actividades de la Cooperativa. Las disposiciones de dicho reglamento serán obligatorias para los asociados y para el personal asalariado de la Cooperativa, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes del trabajo que existan o llegaren a promulgarse en la República.

Art. 70.—A fin de mantener la unidad y prestigio de la "Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Limitada" sus asociados renuncian al ejercicio de acciones judiciales y se obliga para ello, en todo caso, a agotar los medios cordiales y amistosos.

Art. 71.—El Consejo de Administración procurará resolver las



de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
28 M. 63

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Al Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—El suscrito, en representación de Gütermann & Co., de Zurich, Suiza, como consta ya en otro expediente en este Despacho, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicho país, con el número 100364 el 17 de julio de 1951, por un período de diez años, la cual consiste en la palabra:

# MARA

como se muestra en el clisé y muestras que se acompañan, y se aplica en los envases, empaques y cajas que contienen el producto, en variedad de colores y estilos; para proteger así hilos textiles de color y toda clase. Presento el certificado de registro y continúo este poder en el Lic. Virgilio Cardona.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Arturo Medrano". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
28 M. (63)

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 25 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Al Poder Ejecutivo.—En representación de Union Carbide Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, en el Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la

# METHIN

palabra: "METHIN", para proteger: insecticidas, y que se aplica a los envases, empaques que contienen el producto, grabándola, estampándola,

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber:

que con fecha veintinueve de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Economía y Hacienda.—César A. Batres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en condición de representante legal de la sociedad Henry Fransen y Compañía, S. de R. L., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés, representación que acredito con la Carta-Poder que acompaño y que solicito se razone en autos y se me devuelva, respetuosamente comparezco solicitando para mí representada el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la que se describe adelante y que servirá para proteger y distinguir mostaza amarilla. La Fábrica de la Sociedad Henry Fransen y Compañía, S. de R. L., tiene su asiento en San Pedro Sula. La marca cuyo registro y depósito solicito, consistirá en un dibujo que se imprimirá en los envases que habrán de contener la mostaza amarilla; el dibujo se describe así: una figura de forma similar a la de un escudo, de contornos irregulares y de color rojo; centrada en la parte superior de dicha figura aparecerá, en letras grandes, color amarillo el centro y contornos negros, la palabra: "Regia";



bajo ésta, en letras pequeñas color negro y entre paréntesis, las palabras (Marca Registrada); en las siguientes líneas, siempre en letra amarilla, ocupando una línea cada una, las palabras "Mostaza Amarilla"; y, finalmente, bajo la última palabra indicada, siempre horizontalmente y centradas, en letra pequeña color negro la leyenda "6 oz. peso neto—hecho de vinagre, semilla de mostaza, sal, especias, curcuma y agua. Elaborado por Henry Fransen & Co.—San Pedro Sula, Honduras". La marca anterior podrá ser impresa directamente en envases de cualquier material o adherirse a los envases en etiquetas previamente impresas. Acompaño, además de la carta poder a que he hecho referencia, un clisé y diez ejemplares de la marca y una constancia extendida por el Alcalde de Policía de San Pedro Sula, en la que consta que la Sociedad Henry Fransen y Cia., tiene en aquella ciudad establecida y en funcionamiento una fábrica. Ruego admitir la presente solicitud y darle el trámite correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) César A. Batres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 M. 63.

por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Al Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En

representación de Gütermann & Co., de Zurich, Suiza, a fin de poder que ya obra en este Despacho, vengo a solicitar el registro, por diez años, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

# Tera

registrada en aquel país con el número 217667, el 2 de marzo de 1959, y con la cual se amparan hilos textiles de color de toda clase. Dicha palabra se aplica en los envases, cajas, envoltorios y empaques que contienen el producto, en diversidad de estilos y colores. Presento el certificado original, el clisé y las muestras. Sustituyo este poder en el Licenciado Virgilio Cardona.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Arturo H. Medrano". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

—Tegucigalpa, D. C., 27 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
28 M. 63

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Solicitud de Registro.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Klink (K) Lassei-Fabrieken N. V., comerciantes y manufactureros, domiciliados en Zaanweg 32 at Wormerveer, Paises Bajos (Holanda) solicito el registro y depósito de una marca de fábrica, inscrita en aquella nación con el número 145.07, el 22 de febrero de 1962, de agosto de 1962, según certificado de origen que debidamente legalizado se adjunta, y anexo al mismo la traducción jurada específicamente de tal registro que se caracteriza por la representación de una cabeza de mujer y la palabra "Lassie".



el conjunto está retratado por el sello de la Oficina de la Propiedad Industrial de Holanda. Para distinguir y proteger: Conservas de frutas y legumbres, alimentos que contienen productos de cereales, granos y sus productos; maíz y productos de maíz; arroz y productos de arroz, sémola, cebada molida, malta de cebada, copos de avena, papilla de avena, trigo sarraceno, alforfón molido y molido, polvo para custard y pudín, granos azúcares, copos de granos, harina para niños, y otros alimentos para niños, alimentos para dietas, levadura de vitaminas, leche, quesos, y otros productos lácteos, materias primas a base de leche para la preparación de mantecado helado, aceites alimenticio, mayonesa, salsa para ensalada, semilla oleaginosas, tartas de liraza, forrajes de cebada, forrajes de avena y otros; alimentos para perros, gatos y otros animales. La marca distintiva protectora se aplica o se fija sobre los envases contentivos de los productos por medio de marcadas impresos o litografiados, estampados o grabados y en cualquier otra forma o manera usada en el comercio, por medio de la cual se obtiene tal protección. Acompaño el poder con que ejerzo esta personería y los demás documentos requeridos por la ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Valiadares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 M. y 8 A. 63.

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día viernes cinco de abril del año en curso a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno de forma irregular frente a la carretera del Norte, partiendo de la propiedad de Argentina Galo, se encuentran doce metros cincuenta y tres centímetros; de este punto partiendo hacia el Oriente, de Norte a Sur, veinticuatro metros catorce centímetros; de este punto cambiando hacia el Oeste, en ángulo recto, veinticinco metros sesenta y tres centímetros; de este punto hasta el punto de partida rumbo Nor-Oeste, diecinueve metros nueve centímetros, limitando: al Norte, carretera del Norte y propiedad que fué de Wahn-Lung, hoy de herederos; al Sur, propiedad de Argentina Galo y Cristina Kunemund, y al Oeste, Carretera del Norte de por medio, casa de Encarnación Andino, este lote tiene una extensión de cuatrocientas setenta y seis varas cuadradas y setenta y cinco centésimas de vara cuadrada y en él se encuentra construida una casa de piedra y las demás paredes, de bahareque, compuesta de tres piezas hacia la calle: tres cuartos interiores, tres cocinas, servicios de lavadero, baño, dos excusados de hoyo y un inodoro, todo cubierto con teja, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Elena Córdova de Grádiz, bajo el número 57 folios del 151 al 153 del Tomo 110 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Elena Córdova de Grádiz es en deberle al señor Roberto Ramírez Folgar. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de diez y siete mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Epaminondas Quezada R., Srto.

Del 11 M. al 2 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día

miércoles diecisiete de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la mitad del inmueble siguiente: Hacienda denominada San Carlos o Palmerola, situada en las jurisdicciones de los municipios de Comayagua y de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesta de los terrenos de San Sebastián, Palmerola, Magdalena y parte de El Bejucal, constante de veinticinco caballerías modernas de extensión superficial, poco más o menos, habiéndose construido en dicha hacienda una casa de paredes de adobe, techo de tejas, otra casa de bahareque para mozos, corrales, potreros y zacateras, con cercas de alambre espigado, habiéndose además construido en dicha hacienda un acueducto para el riego de los terrenos de la misma, acueducto que se encuentra en regular estado de servicio y sale del Río Canquigüe por su ribera derecha, corriendo de Este a Oeste, dicha hacienda está limitada: al Norte con el terreno de San Isidro, de la mortal de Céleo Arias; al Sur, ejidos de la Villa de San Antonio, Río Blanco de por medio, y el terreno de Palo Blanco, Río Canquigüe de por medio; al Este, con terrenos de la mortal de Cesárea Pérez y tierras nacionales, y al Oeste, con terreno de Palo Blanco y parte del terreno El Bejucal del señor Julián Susazo, mediando la carretera Interoceánica. El inmueble descrito se encuentra inscrito a favor de don Antonio E. Nasser, bajo

### CONVOCATORIA

LA EQUITATIVA DE SAN PEDRO SULA, S. A.

Cumpliendo con lo estipulado en el Artículo N° 168 del Código de Comercio y dispuesto en sus Estatutos, se permite convocar a todos sus accionistas para que asistan a la Asamblea General de Accionistas, ordinaria, que tendrá verificativo el día 9 de abril del año en curso, a las 4 p. m., en el local que ocupan sus oficinas, y para tratar los siguientes asuntos:

- Lectura y aprobación del Cuadro de Pérdidas y Ganancias.
- Lectura y aprobación del informe presentado por La Gerencia y del Comisario; y,
- Elección de la nueva Junta Directiva.

Si para el día fijado no se reúne el quórum que exige la Ley, la sesión se realizará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER,  
Secretario del Consejo.

Del 25 M. al 9 A. 63.

### CONVOCATORIA

La Embotelladora La Reyna, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 2 de abril del año en curso, con el objeto de nombrar el Consejo de Administración que funcionará durante el corriente año.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, se realizará al día siguiente y a la misma hora con los que asistan. El lugar de la sesión será en las oficinas de La Equitativa, S. A. y la hora: las 4 p. m.

JUAN DE MALTA MAZIER,  
Secretario.

Del 12 M. al 2 A. 63.

el número 1711, folios del 259 al 261 del Tomo 19 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar cantidad de dinero, intereses y costas que los señores Jesús Chucrí Zablah y Antonio E. Nasser, adeudan al

Banco Nacional de Fomento, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas por menos de los dos tercios de la tasación que fue fijada por el perito nombrado al efecto, en la suma de L. 104.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,  
Srto.

Del 19 M. al 10 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morzán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado el día veintitrés de abril del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: Un solar ubicado en el barrio El Bosque de esta ciudad, y que es parte del lote número dos, Bloque "Q", de la Lotificación verificada en el Barrio Buenos Aires de esta ciudad, según plano proyectado por el Ingeniero don Magín Lanza, y que mide y limita así: Al Norte, con parte del lote número dos, Bloque "Q", con trece metros; al Sur, dieciocho metros con parte del mismo lote dos, Bloque "Q"; al Este,

dieciséis metros con lo'e número dos, Bloque "Q", y al Oeste, dieciocho metros sesenta centímetros, calle de por medio, con el lote número uno, Bloque "S". En el lugar descrito y limitado se encuentra construida una casa la cual es construcción de piedra, ladrillo y cemento armado, toda ella cubierta de teja, piso de ladrillo de cemento, cielo machihembrado, compuesta de una sala, comedor, dos dormitorios, cocina, un servicio sanitario, baño, pila, lavadero, con su garage y su instalación para agua potable y luz eléctrica, estando inscrito el dominio con el número 157, folios 245 y 246, tomo 145, del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento a favor de don José Gustavo Verde, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor José Gustavo Verde, es en deberle al Abogado Ramón E. Cruz; se advierte que

por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Y el inmueble fue valorado por el perito nombrado al efecto en la cantidad de once mil trescientos lempiras, (Lps. 11.300).—Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1963.

RANDOLFO DÍAZ,  
Srto. en l. y.

Del 27 M. al 22 A. 63.

**PARA MEJOR SERVICIO**  
Haga sus publicaciones en el diario de LA GACETA, y mande los avisos con la finalidad para estas vocaciones.

### CONVOCATORIA

La sociedad "QUIMICAS DINANT de Centrosamérica, S. A. de C. V.", de acuerdo con lo que disponen sus Estatutos y el Código de Comercio, convoca a sus accionistas para la Asamblea General que se celebrará en esta ciudad el día martes 16 de abril de 1963, a las 7 p. m., en el edificio en que se encuentra instalada la fábrica de la sociedad, situada en las faldas del Cerro Juana Laínez y frente a la carretera que conduce a Suyapa, en la que se conocerán y resolverán los asuntos de carácter ordinario y extraordinario siguientes:

- 19—Informe del Consejo de Administración.
- 29—Discusión, aprobación o modificación del Balance.
- 39—Aprobación o modificación del Presupuesto para el próximo ejercicio.
- 49—Reforma de los Estatutos de la Sociedad.
- 59—Elección de miembros del Consejo de Administración y Comisarios.

Si no se reúne el quórum que establecen los Estatutos, en la fecha y hora indicadas, la Asamblea se celebrará el día miércoles 17 del mismo mes y año, a la misma hora y lugar antes especificados, con los accionistas que concurren.

Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1963.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

28 M. 63.

### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración del "Molino Hondureño, S. A.", por este medio se permite convocar a los señores accionistas de la Empresa para la Asamblea General Ordinaria que deberá reunirse en esta ciudad, en la oficina del señor B. R. Hogg, a las 4:00 de la tarde, el día lunes 15 de abril de 1963, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo N° 168 del Código de Comercio.

En caso de no reunirse el quórum de ley, la Asamblea General tendrá lugar el día siguiente 16 de abril próximo, en el mismo lugar y hora, con los accionistas que concurren.—San Pedro Sala, 20 de marzo de 1963.

Molino Hondureño, S. A.

MABIA ESTELA OYUELA,  
Secretaria.

28 M. 63.

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv. ....	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal .....	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			CS 7.00 por un dólar			

#### COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.021	0.042
Franco Francés .....	0.2041	0.4082
Franco Suizo .....	0.2318	0.4636
Marco Alemán .....	0.2500	0.50
Florín .....	0.2791	0.5582
Corona Sueca .....	0.1939	0.3878
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.00685	0.01370
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.